

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

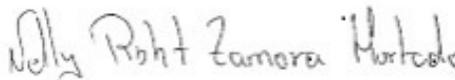
En atención a la petición incoada por el actor que obra en el anexo 3 del expediente digital, se le hace saber que el 26 de enero de 2011 se adelantó ante este Juzgado diligencia de remate en la que se dispuso entre otras cosas:

“(...) Presente el rematante, manifestó: “Acepto el remate en las condiciones antes anotadas, el cual se adjudica a mi favor”, para lo cual solicito se tenga en cuenta las copias al carbón de las consignaciones realizada en el Banco Agrario de Colombia, efectuadas a nombre el Juzgado el día 26 de marzo de 2010 y que obran a folios 90 y siguientes del expediente. También solicita tener en cuenta la consignación del equivalente al tres (3%) por ciento del valor total del remate, vale decir por la suma de Novecientos mil (900.000.00) pesos M. Cte., con destino al Tesoro Nacional, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 11 de 1987 y la Ley 66 de 1993(…)” (folios 96, 100, 124 y 128 del expediente físico)

Así las cosas, el depósito judicial consignado a órdenes de este Despacho Judicial y para el proceso de la referencia por valor de NOVECIENTOS MIL PESOS (900.000.00) M/te, corresponde al impuesto de que trata el artículo 7° de la Ley 11 de 1987 y el artículo 5 la Ley 66 de 1993; en consecuencia no se accede a la solicitud de entrega de dicho dinero al señor Gumersindo Sierra Medina.

De otro lado, por secretaría proceda a realizarse la conversión del título judicial que obra a folio 199 del anexo 1 correspondiente al remate del impuesto de que trata el artículo 7 de la Ley 11 de 1987 No. 106404090 por valor de \$900.000 para que el mismo sea allegado al tesoro nacional.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2008 00347 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de once (11) de julio de 2022.
--

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420f840e487ce11b038a88b30474fb660342fd44e9728434471667192ef12407**

Documento generado en 08/07/2022 01:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

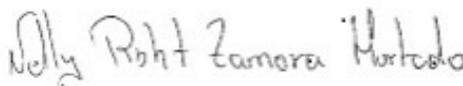
Zipaquirá (Cundinamarca), ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por secretaría, oficiar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito y Juzgado Segundo Penal del Circuito de Zipaquirá; a fin de que procedan a convertir a este Despacho Judicial y para el proceso de la referencia, el depósito judicial Nro. 49700000188287 y 49700000192394 respectivamente.

Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar, anexando los documentos allegados por la señora Andrea Del Pilar Gómez Salcedo.

CÚMPLASE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2011 00285 00

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1717c90c2bea53810474521aa85d739b2d5a326c51714ff2c22beb691670221

Documento generado en 08/07/2022 01:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

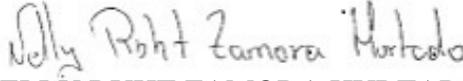
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Téngase en cuenta el acuerdo suscrito por Wilson Rodrigo Alvis Sánchez y Cristian Alberto Alvis Rojas; en consecuencia, por secretaría procédase a oficiar al pagador (a) de la empresa Kimberly Colpapel S.A., a fin de comunicar lo pactado por las partes en el numeral primero del acuerdo en mención.

2° No acceder a la petición tendiente a la terminación del asunto de la referencia, por cuanto del acuerdo allegado, se deriva la obligación de este Despacho Judicial para la autorización de los depósitos judiciales consignados para el proceso de la referencia.

3° Reconocer personería a la abogada Sandra Marcela Pérez Cifuentes como apoderada judicial del señor Wilson Rodrigo Alvis Sánchez, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2015 00019 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de once (11) de julio de 2022.
--

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afdda52591bf4d3d60831dd2cf74ad83d945357fd1ac7c17f3d94889893fb2**

Documento generado en 08/07/2022 01:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Tener por agregada la comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

2° Por secretaría remítase los documentos solicitados por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN¹; déjese las constancias del caso.

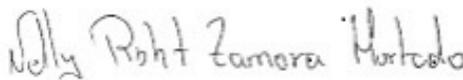
3° La memorialista del escrito visible a folio 157 a 159 del expediente físico, debe aclarar lo pretendido.

4° Se advierte al memorialista del escrito obrante en el anexo 09 del expediente digital, que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 196 de 12 de febrero de 1971, no se encuentra autorizado para litigar en causa propia. Por lo anterior, cualquier solicitud deberá elevarla a través de apoderado (a) judicial.

5° Tener por aceptada la renuncia al poder conferido por el señor Carlos Mario Palacio, al abogado Augusto Vargas Gómez.

6° Reconocer personería a la abogada Ana María Palacio Vargas, como apoderada judicial de Carlos Mario Palacio Acosta, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2015 00189 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de once (11) de julio de 2022.
--

¹ Anexo 06 del Expediente Digital

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c71fa28badc76f8e6a69333a86fc49c877836feb9e5060709892188dce38234**

Documento generado en 08/07/2022 01:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Oficiar a la Universidad Nueva Granada – Campus Cajicá; a fin de que informe a este Despacho Judicial y para el proceso de la referencia, si Andrea Eliana Olaya Rozo, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.075.680.685 de Zipaquirá y código estudiantil Nro. 4700827, a la fecha culminó sus estudios superiores en dicha Institución siendo otorgado el título de administradora de empresas; lo anterior en atención a la solicitud obrante en anexo 03 del expediente digital.

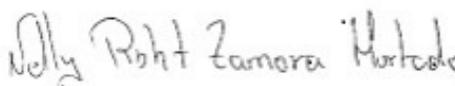
2° Tener por revocado el poder conferido por Andrea Eliana Olaya Rozo a la abogada Adriana Constanza Cárdenas González, de conformidad con el inciso 1° del artículo 76 del Código General del Proceso.

3° La memorialista del escrito visible en anexo 06 del expediente digital, debe estarse a lo dispuesto en el numeral que antecede; en consecuencia no se tendrá en cuenta lo peticionado.

4° Previo a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de dineros que obra en el anexo 08 del expediente digital, procédase las partes a realizar la actualización a la liquidación del crédito.

5° Reconocer personería al abogado Ruperto Hernández Torres, como apoderado judicial de Andrea Eliana Olaya Rozo, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2015 00360 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de once (11) de julio de 2022.
--

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374d2b3d669ad6b37987a258798ab2d18e1d7e0f89cd77faa8a3f90c0df6c978**

Documento generado en 08/07/2022 01:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la respuesta allegada por la dirección de personal del Ejército Nacional, se procede a oficiar a la oficina de talento humano de dicha entidad, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de esta comunicación, de cumplimiento a lo ordenado en auto de 14 de febrero de 2020, donde se le solicitó entre otras cosas “*información de los ingresos efectivos incluyendo bonos, incentivos, bonificaciones, subsidios y periodicidad de pago*” correspondiente al MY David Edgardo Prieto Martín identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.762.089. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2017-0191.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 11 de julio de 2022.

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba4d5e7ac23307fd96b8e014d73471b26d9e1384d0a229e60bf72e3d990195c**

Documento generado en 08/07/2022 01:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

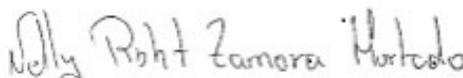
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Asignar como honorarios para la partidora, abogada Sandra Marcela Pérez Cifuentes, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00), M/Cte., a cargo del señor Eduardo Ernesto Saab Ávila, por cuanto la demandada estuvo representada por Curador *Ad-litem*.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ (2)

P.C.2018 00171 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de once (11) de julio de 2022.
--

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb136ffb6b17876be84104d7def2ddc24745f51a1eb13d8ad31dcbbf5f8ab852

Documento generado en 08/07/2022 01:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Tener por contestada la demanda por el señor Ramiro Armando González Méndez, dentro de la oportunidad legal.

2° Tener por agregados al expediente los documentos allegados por la señora apoderada judicial de la parte actora, obrantes en el anexo 14 y 16 del expediente digital; su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

3° Reconocer personería a la abogada Sandra Marcela Pérez Cifuentes como apoderada judicial del demandado, señor Ramiro Armando González Méndez, en los términos y para los fines del poder conferido.

4° Vencido como se encuentra el traslado de la demanda, el juzgado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, y pedidas oportunamente, decreta como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

Interrogatorio: Cítese al demandado, señor Ramiro Armando González Méndez, a fin de que absuelva interrogatorio que le formulará la señora apoderada judicial de la parte actora.

Oficios: Oficiar a la empresa SUMICOL, con sede en el municipio de Sopó – Cundinamarca, con email. mherrera@corona.com.co, para que sirva certificar:

1.- Que salario promedio no básico devenga mensualmente el señor RAMIRO ARMANDO GONZÁLEZ MENDEZ, con C.C. No 80.431.926

2.- Las primas legales y/o extralegales a que tiene derecho el mencionado señor como empleado de esa empresa, y el valor que percibe por cada una.

3.- Que otros beneficios percibe el citado señor, como bonificaciones u otros emolumentos y el valor de cada uno.

4.- Si los hijos de los trabajadores de dicha empresa tienen derecho a auxilio de escolaridad al inicio de cada año lectivo, en caso afirmativo por qué valor y si este año fue pagado al citado señor, si tiene subsidio educativo mensual, auxilio para útiles escolares y para el caso concreto para los menores en grado de educación de secundaria y en caso afirmativo el valor que se le otorga por cada auxilio.

5.- Cuando, es decir en qué mes del año se le realiza el aumento del salario y que porcentaje se hace ese incremento.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

Testimonios: Cítese a Daniel Alexander Umbarila Barriga, Yuly Constanza González Méndez, Andrés Ricardo Cárdenas Salcedo y Karen Milena González Méndez a fin de que manifiesten al Despacho, los hechos de la demanda que le puedan constar.

Interrogatorio: Cítese a la demandante, señora Mabel Johana Bernal Comba, a fin de que absuelva interrogatorio que le formulará la señora apoderada judicial de la parte demandada.

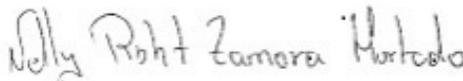
PRUEBAS DE LA DEFENSORA DE FAMILIA:

No hay lugar a decretar pruebas a favor de esta parte por cuanto la misma no contesto la demanda.

5° Se FIJA la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** del día **DIECIOCHO (18)** del mes **AGOSTO** del año 2022 para llevar a cabo audiencia en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*, como lo dispone el artículo 392 del mismo estatuto.

Adviértaseles a las partes y a sus apoderados que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Así mismo, serán sancionados con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 372, numerales 3° y 4° *ibídem*).

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2020 00354 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación de siete (07) de julio de 2022.

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df6c0fe46925b949b39c62451b45f7b5b7d4565b3ccf95e59fdd8c2cee330d7**

Documento generado en 08/07/2022 01:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Tener por contestada la demanda por la señora Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Zipaquirá; dentro de la oportunidad legal.

2° Tener por NO contestada la demanda por la señora Norma Constanza García Arguello, dentro de la oportunidad legal; lo anterior teniendo en cuenta el certificado de entrega de la notificación de que trata el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012, visible a folio 1 del anexo 15 del expediente digital, mediante el cual se concluye la notificación por aviso de la demanda.

3° Tener por agregado al expediente el Registro Civil de Nacimiento de Antonella Rodríguez Rodríguez; su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

4° No se accede a la solicitud tendiente a tener por notificada a la señora Norma Constanza García Arguello, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por cuanto según se evidencia en la documental aportada¹, “no fue posible la entrega al destinatario (La cuenta del correo está llena)”; en consecuencia se evidencia la inoperancia de la actuación.

5° Tener por agregados al expediente, los documentos que obran en anexo 13, 14 y 15 del expediente digital; su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

6° Vencido como se encuentra el traslado de la demanda, el juzgado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, y pedidas oportunamente, decreta como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No hay lugar a decretar pruebas a favor de esta parte por cuanto la misma no contestó la demanda, por ende, no las solicitó.

PRUEBAS DE LA DEFENSORA DE FAMILIA:

No hay lugar a decretar pruebas a favor de esta parte por cuanto la misma no las solicitó.

PRUEBAS DE OFICIO: De conformidad con las facultades conferidas en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, de oficio se decretan las siguientes:

¹ Anexo 13 Del Expediente Digital

Interrogatorio: Cítese al demandante, señor Omar Rodríguez Zambrano, a fin de que absuelva interrogatorio que le formulará el Despacho.

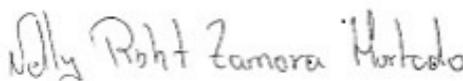
Cítese a la señora Norma Constanza García Arguello, a fin de que absuelva interrogatorio que le formulará el Despacho.

Oficios: Oficiar al señor pagador de la empresa Misión Temporal LTDA., a fin de que certifique a este juzgado y para el proceso de la referencia, que tipo de vinculación laboral posee el señor Omar Rodríguez Zambrano con dicha entidad, el valor del salario devengado y demás prestaciones sociales a que tenga derecho. Líbrese la respectiva comunicación.

7° Se FIJA la hora de las **NUEVE (9:00 A.M.)** del día **ONCE (11)** del mes **AGOSTO** del año 2022 para llevar a cabo audiencia en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*, como lo dispone el artículo 392 del mismo estatuto.

Adviértaseles a las partes y a sus apoderados que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Así mismo, serán sancionados con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 372, numerales 3° y 4° *ibídem*).

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021 00068 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación de once (11) de julio de 2022.

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b4fec556761656addc6ffe8b2523e81e1c98e51b2369bda2e82a76c3a8b494**

Documento generado en 08/07/2022 01:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
(CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1. TENER como notificada a la señora Defensora de Familia delegada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Zipaquirá del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término conferido presentó escrito solicitando la vinculación del presunto padre biológico de la menor de edad de que trata este asunto, petición que se resolverá una vez se allegue el resultado de la prueba genética de ADN.

2. TENER como notificada por conducta concluyente de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso a la señora Liliana Marcela Ramos Camacho, quien confirió poder a profesional del derecho a través de quien presentó contestación de demanda.

3. RECONOCER personería para actuar en este asunto a la abogada Andrea Ávila Serrato en los términos y para los fines del poder conferido por la señora Liliana Marcela Ramos Camacho.

4. REQUERIR a la señora Liliana Marcela Ramos Camacho, para que informe a este Despacho el nombre y dirección de notificaciones del presunto padre biológico de la menor de edad DSPR, lo anterior, con el ánimo de vincularlo al trámite en calidad de demandado en INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P. Déjense las constancias del caso.

5. FIJAR la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día jueves cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la práctica de la prueba de A.D.N decretada en el auto admisorio de la demanda. Por secretaria, diligénciese el Formato Único de Solicitud de Prueba de A.D.N., para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de edad (FUS).

Por el medio más expedito, póngase en conocimiento de las partes que deben presentarse junto con el menor de edad DSPR, a la hora y en la fecha arriba señaladas, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Zipaquirá, con el fin de tomar las muestras requeridas para la práctica de la prueba genética decretada en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0073.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 7 de julio de 2022.

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451ed3ba1e0112288af4f1a23e1e9ee03dd491d225f408869998de0e5c6fcbda**

Documento generado en 08/07/2022 01:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1. TENER como notificada a la señora Agente del Ministerio Público del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término conferido presentó escrito solicitando que se guarde especial cuidado en la situación jurídica de los menores de edad.

2. INCORPORAR al expediente y PONER en conocimiento de las partes las comunicaciones provenientes de la Secretaría de Movilidad informando el acatamiento de la medida de embargo ^(Archivo 15 expediente digital) y de la Oficina de Registro de Registro de Instrumentos Públicos poniendo de presente nota devolutiva ^(Archivo 18 expediente digital).

3. Secretaría, en atención a la petición obrante en el archivo 26 del expediente digital, proceda a las diligencias de notificación personal del demandado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2021-0074.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 11 de julio de 2022.

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49fe75a6e41676234f8897105a381e4e55820a0384213623f5dc1c57d9ee4b5**

Documento generado en 08/07/2022 01:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

LINA MARÍA GARCÍA SERNA, a través de apoderado judicial, adelantó la presente demanda de custodia y custodia, en contra TEODORO DESPINIADIS GARCÍA, la cual fue admitida mediante proveído de 8 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá.

Del asunto de la referencia, este Juzgado asumió conocimiento el 15 de febrero de 2022.

Obrante en el archivo 9 del expediente digital la parte actora DESISTE de la demanda, solicitud que es coadyuvada por la parte demandada.

En el presente caso, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, y la parte actora se encuentra facultada para desistir directamente de la demanda, por ello el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1°. ACEPTAR el DESISTIMIENTO elevado por la parte demandante por ajustarse a los parámetros del artículo 314 del Código General del Proceso ^(archivo 09 del expediente).

2°. DECLARAR terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO.

3°. SIN condena en costas, por solicitud de las partes.

4°. En firme este proveído, por secretaría archívese el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0215.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 11 de julio de 2022.

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c08dfb0f985776bffa63f5b0f05836413ae45fdd76914ac1ae02aad8cf00d456**

Documento generado en 08/07/2022 01:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1. TENER como cumplido el emplazamiento a los parientes paternos del menor de edad objeto del presente asunto, de conformidad con lo ordenado en numeral 4° del auto de 21 de julio de 2021.

2. TENER como notificada a la señora Defensora de Familia delegada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Zipaquirá del auto admisorio de la demanda.

3. NEGAR la solicitud de tener como notificado personalmente al demandado, como quiera que, el apoderado demandante no aportó el acuso de recibido correspondiente¹.

4. TENER como notificado por conducta concluyente de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso al señor David Mauricio Sánchez Vanegas, quien confirió poder a profesional del derecho y a través de él contestación de demanda.

5. Secretaría proceda al traslado de la contestación de la demanda, en atención a la oposición a la prosperidad de las pretensiones.

6. RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado Leopoldo Roberto Umbarila en los términos y para los fines del poder conferido por la señora David Mauricio Sánchez Vanegas.

7. Parte demandada proceda a citar en la forma prevista en el artículo 395 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 61 del Código Civil a los parientes paternos del niño JJSB, señores María Esperanza Vanegas Jiménez, Oscar Miguel Sánchez Vanegas y Diego Fernando Vanegas.

8. REQUERIR al extremo demandante para que proceda al cumplimiento del numeral 3° del auto de 21 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2021-0227.

¹ Ver, Sentencia 420 de 2020.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 11 de julio de 2022.

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930d3d5312f909c18b5c2dea53937811454af8bad6ea0bda3a100c698d15f68c**

Documento generado en 08/07/2022 01:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

TENER como notificado del mandamiento de pago en forma personal al demandado, de conformidad de los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Secretaría termine de contabilizar el término con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2021-0430.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 11 de julio de 2022.

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc487a379d470114ea82714e21f5da80aeff5004252db46bd27cc43c175a44dc**

Documento generado en 08/07/2022 01:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

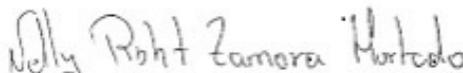
Zipaquirá (Cundinamarca), ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Tener por contestada la demanda por la señora Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Zipaquirá, dentro de la oportunidad legal.

2° Tener por agregados los documentos que obran en anexo 06 y 13 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022 00100 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de once (11) de julio de 2022.
--

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6871caf18697ed1f2ecf6661bb3debe0ee028e170ae4dc980497f25a9f67b632

Documento generado en 08/07/2022 01:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales el Juzgado ADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial, instaurada por el señor Juan Carlos Cadena Mora a través de apoderado judicial, contra Jennifer Natali Gómez Sinuco, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 y 612 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso. Oportunidad en la cual la demandada deberá aportar registro civil de nacimiento expedido con no más de 30 días de antelación con notas marginales – señalando el estado civil.
3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.
4. Reconocer personería al abogado Emilio Salamanca Galindo como apoderado judicial de la demandante Juan Carlos Cadena Mora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2022-0215.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 11 de julio de 2022.

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8fdd513342d03065c0828665460e7eb409e47e13ce0da18b166fee7215c220**

Documento generado en 08/07/2022 01:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital se observa que en el archivo 07 se encuentra incorporado auto que si bien tiene como referencia el número de este asunto, no corresponde al mismo, pues, en el texto claramente se indica que la terminación del proceso de custodia iniciado por la señora Lina María García Serna contra Teodoro Despiniadis García obedece al desistimiento de las pretensiones, en consecuencia, se dispone por secretaría desglosar la providencia respectiva dejando las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2022-0215.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 11 de julio de 2022.

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ea2462d8f98db2b9656e5a3de10362815ac2bca4e7dc3f4c3871dcc02b24b7**

Documento generado en 08/07/2022 01:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que en el numeral primero de la sentencia adiada el 5 de julio de 2022, el Despacho incurre en error en el apellido de la actora, conforme el artículo 286 del Código General del Proceso, por el cual se establece que toda providencia en que se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabra o alteración de éstas, es corregible por el juez que la dicto, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, en consecuencia se

DISPONE:

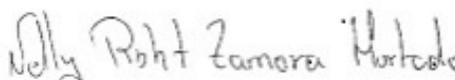
1° CORREGIR el numeral primero de la sentencia adiada el 5 de julio de 2022, teniendo que el nombre correcto de la adoptante es **ANA MARÍA GAONA TENJO**, y no Ana María Tenjo Gaona, como quedó erróneamente escrito.

2° Por secretaría, elabórese los respectivos oficios teniendo en cuenta la corrección aquí ordenada.

3° El presente auto hace parte integra de la sentencia de fecha 5 de julio de 2022.

4° Ejecutoriado el presente auto, expídase copia auténtica del mismo a los interesados para lo fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022 00345 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de once (11) de julio de 2022.
--

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11501cc6e7f03b7f88d4fa924a3f3e53f2d1f628f285a063a77f66b6d78bc8d6

Documento generado en 08/07/2022 01:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), este juzgado admitió la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, instaurada por el señor Eduardo Ernesto Saab Ávila, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Fany Julied Torres Ortégón, ordenando notificar a la parte demandada como su emplazamiento (folio 7 del cuaderno No. 1 del expediente físico).

Por sentencia proferida el once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018), se decretó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico y, en consecuencia, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el matrimonio de los cónyuges Eduardo Ernesto Saab Ávila y Fany Julied Torres Ortégón (folios 33 a 43 del cuaderno No. 1 del expediente físico).

Por auto del veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se admitió la solicitud de liquidación de sociedad conyugal Saab - Torres, (folio 16 del cuaderno contentivo de la liquidación – expediente físico); por proveído del 4 de julio 2018 se ordenó el emplazamiento de la demandada.

Surtido en legal forma el emplazamiento de la demandada sin que este se hiciera presente, el Juzgado procedió a designarle Curador *Ad-litem*, a quien se le notificó personalmente la demanda, habiéndola contestado dentro de la oportunidad legal.

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, surtiéndose la misma en legal forma, conforme a folios 44 a 48 y 51 a 52 del cuaderno en referencia.

En audiencia verificada el treinta (30) del mes de enero de dos mil veinte (2020), fue presentada el acta de inventarios y avalúos; a la cual el juzgado le impartió

aprobación. Igualmente, decretó la partición y designó partidores; siendo aceptado el cargo por la abogada Sandra Marcela Pérez Cifuentes, quien presentó el respectivo trabajo de partición el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), corriéndose traslado del mismo en auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

No advirtiéndose vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a emitir el respectivo fallo, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales: los requisitos exigidos por la ley procesal para la regular formación del proceso se encuentran reunidos, siendo procedente emitir un fallo de fondo.

La masa partible, denunciada como de la sociedad patrimonial Saab - Torres, en audiencia de inventarios y avalúos realizada el día treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), que se encuentran debidamente aprobados, por economía procesal se tienen por incorporados en su integridad a este fallo.

Revisado el trabajo de partición ordenado, observa el Despacho que se encuentra ajustado a derecho, de acuerdo a los preceptos del artículo 1391 del Código Civil, debiéndose aprobar conforme a lo dispuesto en el artículo 509, numeral 2º, del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

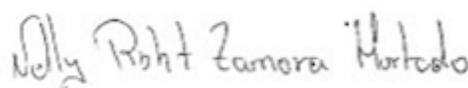
1º **APROBAR** en cada una de sus partes el trabajo de partición de la sociedad conyugal conformada por Eduardo Ernesto Saab Ávila y Fany Julied Torres Ortegón, en razón de su matrimonio católico celebrado el día veinticuatro (24) de noviembre de mil

novecientos setenta y nueve (1.979) en la Parroquia de San Juan Crisóstomo de la ciudad de Bogotá; disuelto mediante sentencia de fecha once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018).

2° **PROTOCOLIZAR** copia de la sentencia y del trabajo de partición, en una Notaría, la cual puede pertenecer al Círculo notarial que prefieran los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso.

3° **EXPEDIR** a costa de los interesados y tal como lo prescribe el artículo 114 *Ibidem*, fotocopias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ (2)

P.C.2017 00121 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación de once (11) de julio de 2022.

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6eb6d7870a6c36ab82bb66265a0a240d8f032c3b9412831e3efc4243c7a9a1**

Documento generado en 08/07/2022 01:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>